 <p>Defensoría del Consumidor</p>	<p>TRIBUNAL SANCIONADOR</p>	<p>Fecha: 15/01/2021 Hora: 11:12 Lugar: San Salvador.</p>	<p>Referencia: 1-0100-19-17-336</p>
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	, S.A. DE C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS.			
<p>1. El día 02/12/2020 se recibió escrito firmado por el licenciado de generales conocidas en el presente procedimiento (fs. 190), mediante el cual contesta el traslado conferido en resolución de fs. 185-186 e incorpora la documentación requerida por este Tribunal, la cual corre agrada a fs. 191-198.</p> <p>2. El denunciante manifestó que: <i>reclama por cobro indebido, indicando que adquirió un vehículo a través de venta a plazo con el proveedor. Expresa que en fecha 18/03/2017 se presentó a la sucursal de la proveedora ubicada en el centro comercial La Gran Vía a cancelar el saldo total del vehículo, por lo que pidió el valor completo. Señala que le manifestaron que el saldo total a pagar era de \$4162.00, cancelando el consumidor en esa fecha dicho valor, por lo cual el proveedor extendió una nota de abono provisional por no contar con sistema y le indicaron que debía pasar el lunes para poder cancelar el valor de \$0.85 en vista que al cancelar el valor total debía verificar que no hubiese hecho uso de la póliza de seguro y notificar al proveedor del seguro sobre la finalización de la misma, razón por la cual el consumidor se presentó el día lunes 20/03/2017 a la misma sucursal para cancelar el saldo de \$0.85. Es el caso que en el momento el consumidor pagó el valor de \$77.45 en concepto de: \$11.45 de SERTRACEN, \$6.45 del CNR y \$60.00 de gastos notariales para realizar el traspaso del vehículo a nombre del consumidor. Expresa que el día miércoles 22 de marzo le llamaron de parte del proveedor para cobrarle una cuota de \$153.30 que se encuentra pendiente del vehículo, con lo cual el consumidor no está de acuerdo por pedir al proveedor el saldo total y haberlo cancelado en fecha 18 y 20 de marzo de 2017.</i></p>			
III. PRETENSIÓN PARTICULAR.			
<p>El consumidor solicitó, <i>que se le entregue el finquillo, pide que se realice el traspaso del vehículo por lo que ya canceló el valor de \$77.45 y se deje de realizar gestión de cobro en</i></p>			

3
7
4

vista que ya canceló el valor total del vehículo”.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) de la LPC, que estipula: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)” en relación al artículo 18 letra e) de la misma ley, que establece: “Queda prohibido a todo proveedor: Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)”. En caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, acarrearía la sanción establecida en el artículo 47 de la misma normativa, siendo la multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En principio es importante destacar que para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado; en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra e) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil trece en el proceso referencia 305-2010, sostiene que “En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación “fraudulenta” o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a

deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal c) de la LPC, es el que nos enmarca como práctica abusiva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enunciativa y no taxativa, ya que se entiende en la ley, en derecho comparado y en doctrina, que un agente económico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cae en uno o más de los siguientes supuestos; a) cuando se cobra por medio de facturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamente prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitima para realizarlo.

Cabe señalar que, tratándose de una práctica abusiva por aparente cobro indebido en relación a un crédito, se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para determinar que se efectuaron cobros al consumidor; y que esos cobros no se encuentren justificados contractual o legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

A. Mediante escrito de fs. 57-58 el licenciado expuso,
en síntesis, que el denunciante cuenta con un abono por la cantidad de \$155.00; de fecha 03/02/2017, ya que el mismo intentó realizar el pago de una cuota a través de Tigo Money, la cual no pudo llevar a cabo, pues el señor no contaba con disponibilidad de dinero para efectuarlo, generando en el sistema el abono correspondiente salvo buen cobro (artículo 1172 del Código de Comercio -Cóm.-), y ello le fue dado a conocer al consumidor por medio de llamada telefónica.

Que el cobro objeto de reclamo está incluido en el contrato pactado, pues versa sobre una cuota a la que el consumidor se obligó a pagar; por ello, manifiesta que no es cierto ni acepta que exista vulneración al artículo 4 letra c) de la LPC.

Que los \$152.80 relacionados al presente caso corresponden a la cuota que el señor Palacios intentó pagar el día 03/02/2017, a través de Tigo Money y que no se efectuó por no disponer de dinero en su cuenta.

Que el saldo al 22/03/2017, luego de la reversión de pago no efectivo, resultó en la cantidad de \$152.80, que corresponde al pago de capital autorizado por el consumidor en el contrato.

Por otra parte, en escrito de fs. 190 alegó que el denunciante, según las cláusulas V y VII del contrato, se obligó a pagar el total de capital e intereses, cargos y cualquier saldo

17
7

hasta la cancelación total del crédito, y que el cliente no abonó el valor de \$155.00, argumentando los mismos motivos de su escrito anterior.

B. Para probar sus alegatos, el apoderado de la denunciada incorporó -en las distintas etapas del procedimiento- la siguiente prueba:

Documental:

1. *Estados de cuenta de fechas 05/12/2019 (fs. 60-61) y 01/05/2017 (fs. 62-63 y 197)*, con la cual pretende probar todos los movimientos que se han generado en relación al crédito referido.
2. *Fotocopia de mutuo prendario (fs. 191-196)*, mediante el cual pretende probar la relación contractual entre el denunciante y su poderdante, así como las obligaciones deducidas a partir de dicha relación jurídica.
3. *Carta original emitida por Tigo Money*, a través de la cual pretende probar que en fecha 02/02/2017, en la cadena Calleja, apareció mensaje que reportaba que el cliente no dejó el efectivo, es decir, que no pagó la cantidad de \$155.00, así como los datos de la transacción, donde se aprecia que el intento de abonó del denunciante es bajo la referencia 86434, y que corresponde a la referencia identificada por el cliente y en los estados de cuenta agregados al expediente.

C. Ahora bien, los alegatos vertidos por la denunciada se encuentran vinculados a la configuración de la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC; por ello, éstos serán abordados en el romano VIII ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN de la presente resolución.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBAS/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3ª de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "*Cuando la utilización de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal,*

~~hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la máxima mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...); el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).~~

Dicho esto, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC, se seguirán las disposiciones citadas previamente.

2. Consta en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Fotocopia del contrato de mutuo prendario (fs. 191-196), celebrado entre el consumidor y la denunciada en fecha 02/12/2016, con la que se establece la relación contractual y de consumo entre las partes, así como los términos en que fue alcanzada dicha relación jurídica.
- b) Fotocopia de estados de cuenta de fechas 01/05/2017 (fs. 62-63 y 197) y 05/12/2019 (fs. 60-61), mediante la cual se comprueba los movimientos efectuados en relación al crédito otorgado, así como que en fecha 22/03/2017 se consignaron seis notas de abono cuyo monto total asciende a la cantidad de \$152.80.
- c) Fotocopia confrontada por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor (CSC) de nota de abono provisional número 14357 (fs. 3), de fecha 18/03/2017, firmado y sellado por la proveedora, con la cual se

comprueba que el denunciante realizó un pago por la cantidad de \$4,162.00.

- d) Fotocopia confrontada por el CSC de factura número 107717 (fs. 4), de fecha 18/03/2017 emitida por la proveedora a favor del denunciante, mediante la cual se comprueba que este último efectuó un pago por la cantidad de \$4,100.00.
- e) Fotocopia confrontada por el CSC de recibo de caja número 1048324 (fs. 5), de fecha 18/03/2017; emitido por la denunciada a favor del consumidor, con la que se demuestra que este último sufragó la cantidad de \$62.00.
- f) Fotocopia confrontada por el CSC de factura número 127651 (fs. 6), de fecha 20/03/2017; emitida por la proveedora a favor del denunciante, con la que se comprueba que este último canceló la cantidad de \$60.00.
- g) Fotocopia confrontada por el CSC de comprobante de ingreso número 048716 (fs. 7), de fecha 20/03/2017, emitido por la denunciada a favor del consumidor, con la que se demuestra que este último pagó la cantidad de \$11.45.
- h) Fotocopia confrontada por el CSC de comprobante de ingreso número 048717 (fs. 8), de fecha 20/03/2017, extendida por la proveedora a favor del denunciante, con la que se comprueba que este último sufragó la cantidad de \$6.00.
- i) Fotocopia confrontada por el CSC de recibo de caja número 048715, de fecha 20/03/2017, emitido por la denunciada a favor del consumidor, con la que se comprueba que este último canceló la cantidad de \$0.85.

Ahora bien, en este punto, conviene hacer las siguientes aclaraciones:

(i) Respecto a la fotocopia del estado de cuenta de fecha 05/12/2019 (fs. 60-61) se advierte que la misma no es conteste en relación al que se encuentra incorporado a fs. 62-63 y 197, pues aquél consignó que en fecha 18/03/2019 el proveedor efectuó dos abonos: el primero por \$0.85 y el segundo por \$4,162.00. Por el contrario, en el estado de fs. 62-63 y 197, se establece que en fecha 18/03/2017 se realizaron tres abonos, así: el primero, por \$0.85; el segundo, \$4,100.00; y el tercero, \$62.00. Lo anterior denota un manejo negligente del sistema de control de créditos.

(ii) En cuanto a la carta original emitida por Tigo Money, a través de la cual pretende probar que en fecha 02/02/2017, en la cadena Calleja, apareció mensaje que reportaba que el cliente no dejó el efectivo, es decir, que no pagó la cantidad de \$155.00, es importante hacer hincapié que al contrastar lo afirmado en la misma con lo que reflejan los estados de

cuentas de fs. 60-61, 62-63 y 197, se advierte que no hay armonía entre los mismos: en dicha carta, se afirma que en fecha 02/02/2017 se intentó efectuar un pago por la cantidad de \$155.00, el cual, según las afirmaciones de la denunciada, aplicaron al crédito y que posteriormente reversaron por no existir el desembolso; por su parte, según los estados de cuentas, a fecha 02/02/2017 la proveedora estipuló que recibió un abono por la cantidad de \$153.30. Implica, pues, que la suma de dinero a la que hace referencia la empleada de Tigo Money es diferente a la que aplicó la denunciada.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Con la prueba antes relacionada y lo manifestado por ambas partes dentro del procedimiento, se determina, efectivamente, que en fecha 02/12/2016 el denunciante y la denunciada celebraron un contrato de mutuo prendario por la cantidad de \$4,300.00, comprometiéndose el consumidor a pagar dicha cantidad, más los respectivos intereses y demás cargos detallados en el contrato, por medio de 83 cuotas mensuales de \$153.30. Asimismo, que en fecha 18/03/2017 el denunciante solicitó el estado de cuenta para cancelar el monto total del crédito, sufragando las cantidades que para tal efecto le brindó la denunciada. Luego del último abono (20/03/2017, por la suma de \$0.85) la proveedora consigno en el estado de cuenta que el saldo estaba a \$0. No obstante lo anterior, en fecha 22/03/2017 la denunciada estipuló seis notas de abono cuyo monto total asciende a la cantidad de \$152.80, realizando en esa misma fecha una llamada al consumidor para cobrarle tal cantidad, en concepto de cuota que se encuentra pendiente de pago.

Sobre dicho cobro es que se suscita la presente controversia, pues el consumidor afirma que no hay montos pendientes. Por ello corresponde determinar la procedencia o no de dicho cobro.

B. En ese orden de ideas, la denunciada justifica el cobro en lo siguiente:

(i) Que el denunciante cuenta con un abono por la cantidad de \$155.00, de fecha 03/02/2017, ya que el mismo intentó realizar el pago de una cuota a través de Tigo Money, la cual no pudo llevar a cabo, pues el señor Palacios no contaba con disponibilidad de dinero para efectuarla, generando en el sistema el abono correspondiente salvo buen cobro (artículo 1172 del Código de Comercio -Ccom.-), y ello le fue dado a conocer al consumidor por medio de llamada telefónica. (Punto número 3 del escrito de fs. 57-58).

Según la carta presentada por empleada de Tigo Money (fs. 198), la cual ha sido

incorporada por la proveedora, se consigna que hubo un inconveniente en fecha 02/02/2017, consistente en que un cliente no dejó el efectivo (\$155.00).

Ahora bien, en primer lugar, se advierte la discordancia de los alegatos presentados por el apoderado de la denunciada, pues en este escrito se refiere a un abono de fecha 03/02/2017; mientras que en el escrito de fs. 190 hace referencia a un abono de fecha 02/02/2017. En segundo lugar, también se advierte la discrepancia entre lo que afirma el apoderado de la proveedora denunciada y la prueba presentada para sustentar dicho alegato; pues aquél se refiere a un día diferente (03/02/2017) al que se menciona en la carta (02/02/2017). En tercer lugar, y tal como se esbozó anteriormente, en dicha carta se afirma que en fecha 02/02/2017 se intentó efectuar un pago por la cantidad de \$155.00, el cual, según las afirmaciones de la denunciada, aplicaron al crédito y que posteriormente reversaron por no existir el desembolso; por su parte, según los estados de cuentas, a fecha 02/02/2017 la proveedora estipuló que recibió un abono por la cantidad de \$153.30. Implica, pues, que la suma de dinero a la que hace referencia la empleada de Tigo Money es diferente a la que aplicó la denunciada. Por consiguiente, lo afirmado sobre este punto no ha sido lo suficientemente claro ni comprobado en el presente procedimiento.

En lo que respecta al abono correspondiente a salvo buen cobro, el apoderado de la denunciada únicamente se limitó a hacer mención del artículo 1172 del Com., sin efectuar mayor argumentación jurídica. No obstante, se tiene a bien hacer hincapié en que transcurrió más de un mes entre la fecha en que –según el dicho del apoderado de la proveedora– se realizó el pago defectuoso y se reversó el mismo. Incluso, el consumidor efectuó el pago de la cuota correspondiente al mes de marzo (02/03/2017) y pidió el estado de cuenta actualizado para realizar el pago total del crédito (18/03/2017), sufragando el último adeudo en fecha 20/03/2017 –con lo cual según la misma proveedora la cuenta quedó a \$0–, sin que le informara al respecto.

(ii) Que el cobro objeto de reclamo está incluido en el contrato pactado, pues versa sobre una cuota a la que el consumidor se obligó a pagar; por ello, manifiesta que no es cierto ni acepta que exista vulneración al artículo 4 letra c) de la LPC. (Punto número 5 del escrito de fs. 57-58).

Sobre ello, cabe señalar que, efectivamente, el consumidor había entablado una relación contractual con la proveedora de la cual nace la obligación del consumidor de

cancelar las cuotas pactadas. Sin embargo, y aparentemente, la obligación llegó a su fin en el momento en que cancela el monto total del crédito. En ese sentido, según el estado de cuenta incorporado en el expediente (fs. 62-63 y 197), la proveedora consignó que en fecha 20/03/2017 el saldo del crédito era \$0. Posteriormente, en fecha 22/03/2017 se establece que el consumidor adeuda la cantidad de \$152,80; no obstante, la proveedora no ha logrado comprobar fehacientemente las razones que justifican dicho cobro.

C. Ahora bien, lo cierto es que tampoco en el presente procedimiento el consumidor ha demostrado fehacientemente los pagos que efectuó antes de marzo 2017, es decir, que en el expediente no se encuentran incorporadas fotocopias de facturas o comprobantes de pagos de los abonos que realizó en los meses previos (de diciembre de 2016 a febrero de 2017), especialmente el supuestamente efectuado el 03/02/2017.

En definitiva, ninguna de las partes ha sido capaz de comprobar los alegatos planteados, particularmente en lo que concierne al cobro reclamado como indebido.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 538-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

Aunado a lo dicho, es importante referirse a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, el cual según la Sala de lo Constitucional —v.gr. en la resolución de fecha 16/01/2004 en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 73/2003— se define como: *"La presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculgado desde el momento de la imputación, y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, la presunción de inocencia opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación, conforme a la ley, y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa"*. Los resaltados son nuestros.

Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha comprobado que la proveedora

DE C.V. haya cometido la infracción establecida en el artículo 44 letra c) de la LPC, (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)" en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece: "Queda prohibido a todo proveedor: Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)" ; por ello, se estima procedente absolver a S.A. DE C.V. del referido ilfeito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

VIII. DECISIÓN.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 12, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 44 letra c), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

a) Téngase por agregado el escrito presentado por el apoderado de la proveedora denuncia (fs. 190), así como la documentación que anexa al mismo (fs. 191-198).

b) Desestímase la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 44 letra c) de la LPC, (...) realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...)" en relación al artículo 18 letra c) de la misma ley, que establece: "Queda prohibido a todo proveedor: Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)"

c) Absuélvase a la proveedora S.A. DE C.V., del cometimiento de la infracción establecida en el artículo 44 letra c), en relación con lo previsto en el artículo 18 letra c) de la LPC, por los motivos expuestos en la presente resolución.

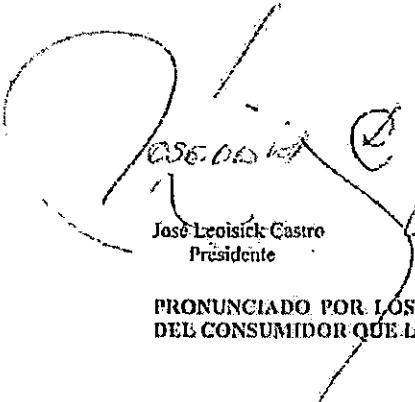
Notifíquese.

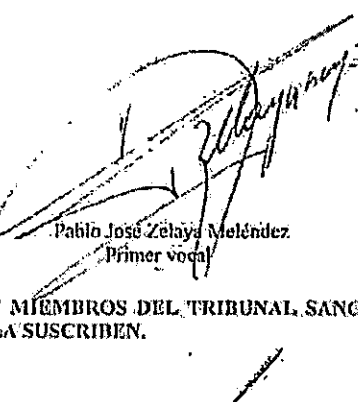
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

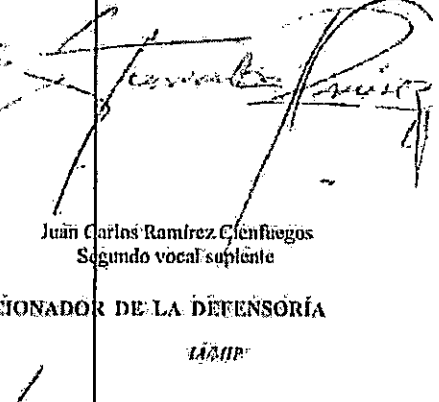
Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos:	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
--	---

Reconsideración

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7^a Calle Poniente y Pasaje "D"
#5143, Colonia Escalón, San Salvador.
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

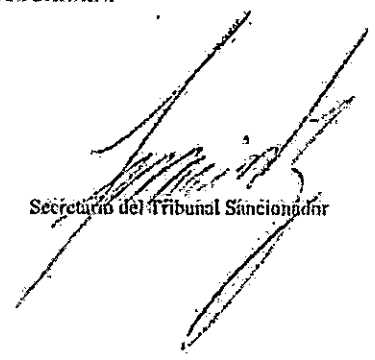

José Loisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA
DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

LAJMP


Secretario del Tribunal Sancionador